

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00

A DESPACHO: Popayán, 1 de junio de 2023

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la clínica Moravia ha constituido apoderado judicial quien a su vez apoderado ha solicitado el desembargo de cuentas. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 440
Popayan, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto con la solicitud de desembargo, realizada por el apoderado de la parte ejecutada.

Antes de resolver esta petición conviene mencionar, que, respecto de la notificación a la parte ejecutada en el mandamiento de pago se señaló que la misma se haría de manera personal al ejecutado, sin embargo, hasta la fecha la parte interesada no ha acreditado haber realizado las diligencias de notificación.

No obstante ello, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2023, se allegó memorial de poder por parte de la Clínica de Salud Mental Moravia constituyendo apoderado judicial.

Bajo ese entendido, resulta procedente dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se los tendrá por notificada por conducta concluyente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

Así las cosas, corresponde en primer lugar tener por notificado por conducta concluyente, a la parte ejecutada del mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desembargo de cuentas de la clínica ejecutada, la sustenta con fundamento en el artículo 594 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 25 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, el cual indica que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente; y que la Clínica de Salud Mental Moravia es una entidad prestadora del sector salud y los recursos que percibe son de origen público que se encuentran destinados a la financiación de la salud de sus usuarios y/o pacientes, razón por la cual al destinación de éstos recursos es específica y no pueden ser embargadas.

Frente a este punto en concreto, se observa que, la norma dispone:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo, los recursos del sistemas de seguridad social el salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir LA CLINICA MORAVIA recursos públicos provenientes del ADRES dichos recursos tiene el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C- 313 de 2014 al revisar la constitucionalidad del texto legal, antes mencionado, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables, que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, señalando que si bien es cierto, se trata de recursos públicos, de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo. Puntualmente señalo:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”¹. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de***

¹ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. (negrilla del despacho)

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)”.

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(…) **no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00

mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". (Negrilla del Despacho)

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad sede ante estos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayan, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza publica e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral donde en relación con los embargo contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

"Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.

La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00

ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “²

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en salud, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes remembrada, pues como bien lo señalo la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de la Clínica de salud mental Moravia, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en salud, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud de la ejecución de un contrato de trabajo suscitado entre la demandante y la entidad demandada, es decir que está de por medio la materialización de derecho al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política³.

Finalmente, atendiendo la solicitud de la parte ejecutada, relacionada con que se requiera a los bancos Davivienda y banco de occidente con el fin de que llenen los datos que solicitan como clase de cuenta, numero, saldo y origen de los fondos, el Despacho considera innecesaria requerir información con destino a la obtención del embargo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la respuesta del banco de occidente, en la cual manifiesta que: *“La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN ”.*, se estima conveniente poner de presente al artículo

² Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION rad. 2015- 170.

³ **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00

465 del CGP relacionada con la concurrencia de embargos, figura que aunque similar es distinta de la prelación de créditos solicitada.

Al respecto la norma mencionada indica:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Así las cosas, la parte interesada deberá atemperar su solicitud a la norma antes transcrita, en aras de lograr la efectividad de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desembargo de cuentas por las razones expuestas en la parte motiva.

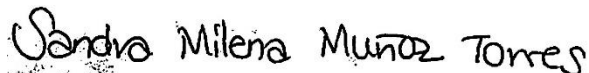
CUARTO: NEGAR la solicitud de requerir información al BANCO DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, al abogado **FRANCISCO OSORIO GARCES** identificado e con cédula de ciudadanía número 7514755 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 15009 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 082 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de junio de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO
DDO: CLINICA DE SALUD MORAVIA
RADICADO: 2022-000283-00